

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 33

*Referencia:*

*Año:* 1932

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 15-12-1932

*Título:* POR LA CUAL SE DICTA UNA DISPOSICION DE CARACTER FISCAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 6473

*Publicada el:* 19-12-1932

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Propiedad sobre la tierra, Adjudicación de tierras

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.235

*Rollo:* 94

*Posición:* 29

Diez centésimos de balboa (B. 0.10) por metro cuadrado en los lotes que no sean de esquina;

Treinta centésimos de balboa (B. 0.30) por metro cuadrado para los lotes de esquina;

Cuarenta centésimos (B. 0.40) por metro cuadrado para los lotes que dan a la carretera que no sean de esquina; y

Cincuenta centésimos (B. 0.50) por metro cuadrado para los lotes que dan a la carretera y sean de esquina.

Parágrafo. Los bonos emitidos por el Gobierno Nacional para el pago de la deuda interna tendrán el valor adquisitivo del dinero para los efectos de la presente Ley, cualquiera que fuere el plazo de su vencimiento, y se aceptarán hasta en un cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo lote.

Artículo 8° Los lotes de la población tendrán, en lo posible, seiscientos metros cuadrados, o sea veinte metros de frente por treinta de fondo, y formarán, también en cuanto ello sea posible, manzanas de diez lotes cada una, separadas por calles y avenidas de no menos de diez y quince metros, respectivamente, según lo permita la topografía del suelo.

La sección que comprende la actual población será conservada con las plazas y calles existentes, de conformidad con las disposiciones fiscales y administrativas vigentes sobre la materia, y respetando los derechos acordados por el artículo 4° de la presente Ley a los viejos moradores; pero tratando, hasta donde ello sea posible, de armonizar con el trazado de las calles nuevas del ensanche, de acuerdo con el plano oficial.

Artículo 9° Cuando se pidiera la adjudicación de lotes conforme a los apartes a) y b) del artículo 3°, recibida en la Secretaría de Hacienda y Tesoro la solicitud, se procederá a comprobar las circunstancias del caso. Una vez establecida la exactitud de los hechos invocados se procederá a adjudicar los lotes en la forma establecida en presente Ley. En cuanto a la adjudicación de lotes conforme al aparte c) se dará curso a las solicitudes que ya hayan presentado o que se presenten en lo sucesivo, por el orden de su presentación.

Parágrafo. Si trata de solares o lotes de clase "b" y "c", se procederá a hacer la adjudicación provisional, la que se transformará en definitiva tan pronto como el adjudicatario haya cubierto el valor del lote, lo haya cercado y ocupado con construcción urbana. Al hacerse una adjudicación provisional, deberá pagar el interesado, por lo menos, la tercera parte del valor del lote o lotes, debiendo pagar la diferencia dentro del término de un año, por trimestres. La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será motivo de la cancelación de la adjudicación, pudiendo el Gobierno adjudicar el lote o lotes a otra persona y sin derecho a indemnizar a favor del primitivo adjudicatario, quien sólo tendrá derecho a obtener la devolución de 50% de lo que haya pagado.

Artículo 10. En el caso de que haya dos o más solicitantes sobre un mismo lote de terreno, se dará la preferencia al que sea morador o vecino de la población siempre que no sea poseedor de otro lote; de no haber vecino, a quien lo haya solicitado primeramente y no tenga otro lote en la población.

La solicitud presentada primeramente de que habla el inciso que antecede se tomará en cuenta si la presentación fuere a partir de la fecha en que esta ley comienza a regir, considerándose sin valor todas las presentadas de esa fecha.

Parágrafo. Como regla general en las solicitudes, se dará preferencia a los solicitantes que no posean bienes raíces. Si los poseyeran se dará preferencia al que poseyere menos y en igualdad de circunstancias al que mantuviere sus inmuebles con edificaciones o cultivos.

Artículo 11. Destínase ejidos de la población de Arraiján el resto del terreno permutado por la Nación al señor Eduardo Icaza una vez deducida la parte que ha sido ocupada para área de la misma. Los ejidos son para el uso común de los vecinos del Distrito sobre su uso y aprovechamiento se estará a lo dispuesto por las disposiciones fiscales y administrativas que rigen la materia; en consecuencia, dentro de dichos ejidos no podrán adjudicarse tierras a favor de particulares. Queda entendido, sin embargo, que podrá ser usada para ensanche de la población, en el futuro, la parte de los ejidos que sea necesaria.

Artículo 12. A ninguna persona se le adjudicará más de dos lotes contiguos o separados en el ensanche de la población, salvo los derechos de ocupantes de tierras a que se refiere el artículo 3°.

Artículo 13. Todo el que obtenga un lote debe cercarlo y construir en él en la forma prevenida en el artículo 9° de esta Ley antes de concedérsele el título definitivo, para lo cual se concede el plazo de dos años. Es obligatorio de parte de los poseedores de lotes mantenerlos limpios conforme a disposiciones del Código Administrativo.

Artículo 14. Las solicitudes de compra de lotes ya ocupados con construcciones o cultivos, deberán estar acompañadas de un certificado del Alcalde del Distrito, en el cual consten los hechos y circunstancias alegados por los peticionarios y además, se establecerá la clase de cultivos existentes, respecto de los simplemente cultivados, y el tiempo en que han existido los cultivos.

Las solicitudes para lotes no ocupados serán simplemente hechas ante la Secretaría de Hacienda y Tesoro, refiriéndose al número del lote que se desea. Al recibirse la solicitud de adjudicación de algún lote, se le informará al peticionario si el lote es adjudicable y se le dará una orden para el pago de la cuota parte que le corresponde conforme a esta Ley, pago que debe hacerse al Tesoro Nacional dentro de las setenta y dos horas siguientes; si el pago no se hiciera, el mismo lote estará en condiciones de ser adjudicado a otra persona.

Artículo 15. La Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro llevará una cuenta a cada lote y el producto de la venta de los mismos, será depositado en el Banco Nacional en cuenta separada que se denominará "POBLACION DE ARRAIJAN", para invertirla conforme se dis-

Artículo 16. Las obras de urbanización de la población serán determinadas por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 15 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútense.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

## QUEDA SANCIONADA LA LEY 33 DE 1932

LEY 33 DE 1932

(DE 15 DE DICIEMBRE)

por la cual se dicta una disposición de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. El artículo 1° de la Ley 137 de 1928 quedará así:

"Artículo 1° Los Municipios tienen derecho a la adjudicación gratuita del área y de los ejidos de las poblaciones de su jurisdicción que se encuentren en tierras baldías e indultadas y se les hará la adjudicación con las obligaciones que les impone el Capítulo IX, Título V, Libro II del Código Administrativo, debiendo, por lo tanto, los Concejos, al reglamentar la adjudicación de los lotes ubicados dentro de los poblados, ajustarse a las reglas que establece el citado Código. También tienen derecho las cabeceras de Distrito a la adjudicación por una sola vez, hasta de veinte hectáreas, para destinarla a las enseñanzas prácticas de la agricultura. Esta adjudicación se hará en forma y procedimiento análogos al señalado para el del área y ejidos".

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente,

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 15 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútense.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

## PODER EJECUTIVO NACIONAL

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Doctor, HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

SECRETARIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA,

Don JUAN ANTONIO JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central y Calle Tercera. Casa Particular. Vía España.

SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES,

Doctor, J. DEMOSTENES AROSEMENA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa Particular. Nuevo Bella Vista.

SECRETARIO DE HACIENDA Y TESORO,

Don ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa Particular. Plaza de Francia N° 4.

SECRETARIO DE INSTRUCCION PUBLICA,

Doctor, DAMASO A. CERVERA

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa Particular. Calle 4a. N° 30.

SECRETARIO DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS,

Doctor, ALEJANDRO TAPIA E.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa Particular: Exposición N° 17 Calle 34 Este.